

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



**PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS EN EL ORDENA-
MIENTO BUROCRATICO DEL TRABAJO, A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL.**

T E S I S P R O F E S I O N A L

GUSTAVO GABRIEL VELASCO GONZALEZ

México, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS EN EL ORDENA-
MIENTO BUROCRATICO DEL TRABAJO, A LA LUZ
DE LA TEORIA INTEGRAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

GUSTAVO GABRIEL VELASCO GONZALEZ

México, D. F.

1974

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABA
JO, A CARGO DEL DISTINGUIDO DR.
ALBERTO TRUEBA URBINA Y EL ASE
SORAMIENTO DEL DR. CARLOS MA-
RISCAL GOMEZ.

A mi padre:

Sr. Gustavo Velasco Gómez,
quien con su confianza en
mi y sabia dirección, me -
ha conducido a la culmina-
ción de mis estudios.

A mi madre:

Sra. Carmen G. de Velasco,
para quien con su abnega-
ción y comprensión, ha con-
tribuido a conducirme por
el buen camino.

A todos mis hermanos:

Con el deseo ferviente
de que siempre seamos
éso en la vida.

A todos mis tios:

Con el reconocimiento sin-
cero por su participación
en la consecución de ésta
meta.

Con especial agradecimiento
a mi tía Aurora, por su cons
tante estímulo y apoyo.

A María Elena:

Quien con su cariño
e infinita paciencia
me ha permitido rea-
lizar este propósito.

A mis maestros, compañeros y
amigos, con especial agrade-
cimiento a los Srs. Doctores:

Alberto Trueba Urbina y Car-
los Mariscal Gómez.

PRINCIPIOS REVOLUCIONARIOS EN EL ORDENAMIENTO BUROCRATICO
DEL TRABAJO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

Capítulo I. Antecedentes de los Trabajadores al Servicio del Estado Mexicano.

- a).- Antecedentes.
- b).- Trabajador en general.
- c).- Trabajador burocrático.

Capítulo II. Trabajadores Burocráticos.

- a).- Empleados de base.
- b).- Empleados de confianza.
- c).- Artículo 8o. de la Ley Federal del Trabajo Burocrático.

Capítulo III. Normas Proteccionistas, Tutelares y Reivindicatorias de la Legislación Laboral Burocrática.

- a).- Normas Proteccionistas.
- b).- Normas Tutelares.
- c).- Normas Reivindicatorias.

Capítulo IV. La Teoría Integral y los Principios Laborales Burocráticos.

- a).- Principios Revolucionarios Laborales.
- b).- La Teoría Integral.
- c).- Artículo 123 apartado b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C O N C L U S I O N E S .

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO MEXICANO.

- a) Antecedentes.
- b) Trabajador en general.
- c) Trabajador burocrático.
- a) ANTECEDENTES.

Los principios revolucionarios laborales burocráticos encuentran su génesis en México, de una manera real, viva, el 20 de noviembre de 1910, con la Proclama del " Plan de San Luis ", que iniciaba el movimiento armado en contra de un Estado anquilosado y reaccionario, y que iba a culminar con la elaboración en 1917, con la Constitución Federal de la República Mexicana, que consagró en su artículo 123, -- los Derechos hasta en aquel entonces negados a los trabajadores, sin distinguir en ella misma entre obreros, empleados ó burócratas. (1)

Debemos de tomar en cuenta que en la referida norma constitucional, tal y como fue redactada por el Constituyente de 1917, no hacia esclusión expresá de su seno, a la reglamentación laboral del empleado público, sino que estaba implícita, ya que su espítitu era el de consagrar y proteger en la categoria Constitucional, a todo aquel que por su esfuerzo personal, recibe los medios suficientes -- para el sostenimiento personal y familiar.

Si bien es cierto que hasta el 21 de octubre de 1960, se adhisionó el apartado B, al artículo 123, dirigido exclusivamente, a los empleados públicos, no podemos tomar -- como antecedente dicha adhision al referido precepto cons--

1 Cfr. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa 1973, pp.5 y ss.

titucional sino que el verdadero antecedente de los principios revolucionarios de que goza el empleado denominado burócrata, debe de encontrarse en los propósitos que motivaron al Legislador Constitucional, a elevar a esta jerarquía los derechos inherentes de todo trabajador.

Pasaron cinco lustros para poder comprender el alcance y magnitud del artículo 123, pese a los escritos e interpretaciones juris prudenciales que hasta hoy no recogen el verdadero legado social del texto escrito, pues los hombres que en Querétaro se enfrentaron con la responsabilidad de dar forma a las instituciones del pueblo mexicano, realizaron magnánima tarea de los más elevados propósitos, y de la más realista sinceridad, destruyendo cañones y pasando por encima de prejuicios medievales, y así fué nuestra Constitución la primera en recoger problemas sociales de enorme trascendencia. Solo el tiempo hará su camino, pero él no podrá destruir las elevadas conquistas revolucionarias y sociales de Querétaro, porque son fundamento de la vida misma de todos los hombres.

Existen ciertamente con anterioridad al Constituyente de 1916-1917, intentos por dotar de normas protectoras a las clases trabajadoras, pero ninguno de los estatutos --- constitucionales creó derechos sociales en favor de los débiles : el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en eute subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. Convenimos entonces en que solo hasta la aparición del originario artículo 123 de la Constitución de 1917, que al referirse a los sujetos del derecho del trabajo, denominados empleados, comprendió dentro de este con

cepto tanto a los empleados particulares como a los empleados del Estado, incluyendo los de los Municipios., porque unos y otros son empleados públicos y constituyen el sector burocrático que forma parte de la clase obrera, y el hecho de asimilar a los servidores públicos con la clase obrera, depende de la efectividad con que éstos se identifiquen en sus inquietudes y en su lucha por lograr su redención.

Debido a la falta de claridad de nuestro originario artículo 123, es que se hizo evidente y necesario que el empleado público contara con una reglamentación jurídica -proteccionista, que colocara a la par sus Derechos y Obligaciones con el resto de la clase obrera, pero para llevar a cabo la reglamentación de las relaciones laborales entre los empleados públicos y el Estado, se creó una gran controversia , ya que el derecho para reglamentar sobre esta materia era reclamada por el Derecho Administrativo y contrario a éste por el Laboral, incrementandose el criterio durante muchos años de si, el primero mediante las leyes del servicio civil, debería de predominar en dichas relaciones laborales.

Pero lo cierto es que el Estado al actuar dentro de los lineamientos de su función social, es patrón cuando emplea el servicio de trabajadores en actividades económicas de caracter empresarial o para la realización de sus propios fines políticos. Cuando el Estado realiza actividades que pueden ser asimilables o comparables a las efectuadas por la empresa privada, dichas relaciones se rigen por las leyes laborales, mientras que si sus actividades son las propias de su función pública las relaciones con sus empleados se rigen por las normas de la legislación burocrática.

Consecuentemente fueron apareciendo las medidas de -- protección al trabajo, como los son : la limitación de la jornada máxima, la obligación de otorgar el salario mínimo, la protección de la mujer y del menor de edad, el derecho a vacaciones, aguinaldo, la prevención contra los -- infortunios del trabajo, derechos sociales y actualmente -- de vivienda de los trabajadores en el ordenamiento laboral de la burocracia.

Pero el catálogo no esta cerrado y tal vez no se cierre nunca, pues los hechos político sociales influyen en -- la configuración de los ulteriores desarrollos normales -- del sistema de Derecho Positivo, es decir, operan sobre -- los sucesivos desenvolvimientos de éste dentro de los marcos por él establecidos. Un ordenamiento jurídico positivo no es, mientras está vigente, un producto fácil, un cuadro invariable y estático, sino que por el contrario, es -- un sistema que se desenvuelve, es un mecanismo en movimiento, que va innovando y reformando algunas de sus partes y creando nuevas formas, es en virtud a que las normas jurídicas positivas son la cristalización de un conjunto de -- procesos colectivos, de aquellos procesos que las han engendrado efectivamente y que les han dado no sólo su vigencia, sino también su contenido, que pensamos que nunca llegará a desaparecer el Derecho del Trabajo y que si así sucediera, lo haría en beneficio de una nueva estructura social, que es la finalidad mediata de éste ordenamiento y -- nacerá una nueva seguridad para el hombre.

Es pues la complejidad de las relaciones del Derecho del Trabajo, la que justifica la tendencia expansiva del -- mismo, para lograr la protección de toda actividad profesional, pero como ya quedó asentado en los albores de nues

tro actual derecho laboral, nuestros tratadistas de derecho administrativo recogieron con fidelidad la doctrina, extranjera, respecto a la naturaleza de la función pública entre el Estado, los funcionarios y empleados, inclinándose por las leyes de servicio civil para darles protección a los empleados públicos, pero con la aparición de las leyes dirigidas a regular la relación laboral, Estado-empleado, los tratadistas administrativos, han tenido que aceptar la tendencia social que favorece al empleado público, porque en esencia las relaciones entre el Estado y sus servidores es de carácter laboral.

Olvidaron los tratadistas por completo al querer imitar a otros países y desprotejer, así como discriminar al empleado público queriendo consagrar sus derechos en una ley del servicio civil, concepto que es este último, reaccionario y anticuado y que no corresponde al espíritu revolucionario del contrato de trabajo burocrático prove niente del artículo 123 Constitucional, sin embargo, como ya se hizo mención, sobrevivía la vieja idea administrativa en el ánimo de quienes redactaron la exposición de motivos, siendo el primero en reglamentar al respecto el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Don Abelardo L. Rodríguez, conteniendo la reglamentación disposiciones normativas a favor de los empleados del poder público.

Pero no fué sino hasta la expedición del Estatuto de los Trabajadores de los Poderes de la Unión de 27 de septiembre de 1938, durante el mandato revolucionario del Presidente Lázaro Cárdenas, cuando se estableció por primera vez un nuevo derecho en materia laboral, en favor de los empleados públicos, creandose asimismo un régimen procesal con procedimientos especiales y tambien un Tribunal de ---

Arbitraje que conocería de los conflictos entre el Estado y los empleados a su servicio. (2)

Posteriormente aparece en 1941 otro Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que recoge los principios sociales del estatuto anterior, como son los preceptos revolucionarios proteccionistas y tutelares, y los derechos de asociación profesional y huelga, -- adhiriéndose en lo relativo a empleados de confianza el aumento de su nómina. Desde entonces nacieron las relaciones laborales, entre los poderes federales y sus servidores y con posterioridad sus principios sustantivos y procesales se incorporaron al artículo 123 de la Constitución Federal de la República formandose el apartado B del mismo artículo, anotando que en la declaración de los derechos sociales del texto original de 1917 ya se encontraban incluidos los derechos de los Trabajadores al servicio del Estado, por lo que en la reforma de octubre de 1960 no se creó nada nuevo, sino que simplemente se reprodujeron algunos principios ya contenidos en la obra de los constituyentes.

b) TRABAJADOR EN GENERAL.

Al tratar de éste concepto es de fundamental importancia establecer, que es lo que el legislador a plasmado como tal en el Derecho positivo mexicano del trabajo, vigente, por consiguiente encontramos que en la actual Ley Federal del Trabajo Reformada, en su artículo 8, se nos dá la definición que dicho ordenamiento considera como trabajador, y así dice :

" Trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

2 Trueba Urbina Alberto, op.cit., pp.175

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".⁽³⁾

En la actualidad se ve enriquecida la doctrina laboral, al considerar los modernos autores de Derecho del Trabajo, como aborto y reminiscencia feudal el concepto de "subordinación", como nota característica de una relación laboral. Tal concepto de subordinación se encuentra inspirado en el artículo 2578 del Código Civil de 1871. La obligación que tiene el trabajador de cumplir fiel y eficientemente con un servicio, no implica la subordinación, sino única y exclusivamente el cumplimiento de un deber.

Por lo que respecta al referido artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, el maestro Dr. Alberto Trueba Urbina comenta acertadamente : La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917, y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del proyecto de artículo 123, que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber sociales, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser subordinado. Por otra parte, el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta hora al contrato de trabajo evolucionado, como di-

3 Cfr. Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 22° Edición México, 1973.

jo Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuerda el contrato de trabajo del derecho civil y las locatios donde el patrón era el amo, en tanto que al trabajador un esclavo, un subordinado. (4)

En términos generales, trabajador es aquel que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración, y así el artículo 123 de la Constitución Política y Social de 1917, creó derechos sociales del trabajo en favor no sólo de los obreros industriales en el campo de la producción económica, sino en favor de los trabajadores en general, es decir, de todos los prestadores de servicios en toda actividad laboral o profesional ya que el mencionado precepto Constitucional contempla a la sociedad mexicana dividida en dos clases bien definidas : explotadores y explotados, o sean patrones y trabajadores, apreciando que estos últimos son aquellos que prestan un servicio personal a otro mediante una remuneración, sin discriminar la naturaleza de la actividad, esto es, que todo aquel que se aprovecha del esfuerzo físico o intelectual de otros entra a formar parte de la categoría de los explotadores ó patronos, independientemente de que quienes participan en las relaciones laborales son sujetos de los mismos.

Y así se les debe de considerar dentro de un mismo plano de igualdad, a través de las normas de compensación de las desigualdades, establecidas en favor de los trabajadores, de lo que se puede concluir, que la subordinación del trabajador respecto del patrón, no es una característica esencial del contrato o relación de trabajo, sino que -

4 Cfr. Trueba Urbina Alberto. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Edit. Porrúa. pag.20 México 1973.

tan sólo implica la conservación de un resabio de carácter civilista o de una imitación fuera de toda lógica, al querer considerar que solo el trabajador subordinado depende --
diente, entra dentro de la protección del Derecho del Trabajo. (5)

Afortunadamente nuestra Carta Magna en su artículo -- 123, superó estas situaciones e hizo extensivas sus normas a todos los trabajadores, ya sea que se les denomine " subordinados, dependientes o autónomos; así mismo también --
són trabajadores los mandatarios y los profesionales, así como aquellos que realizan una invención frente a los que se aprovechan de ella.

En virtud a esto, es que la reglamentación de trabajos especiales confirma la teoría integral aun cuando no --
hubiesen sido objeto de reglamentación muchas actividades laborales. Asimismo debemos mencionar que en la legislación del trabajo vigente en la República Mexicana existen diversas reglamentaciones especiales para diferentes trabajadores, encontrándonos con la Legislación Federal del Trabajo Burocrático, como una de estas reglamentaciones, --
siendo pertinente aclarar que dichas reglamentaciones especiales no provienen de la naturaleza expansiva del Derecho del Trabajo, sino de las diversas disposiciones del Artículo 123 Constitucional, que deben de aplicarse por su --
naturaleza social a todos los que prestan servicios personales en beneficio de quienes obtienen aprovechamiento de tales servicios.

En relación con las reglamentaciones especiales, específicamente con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y continuando con nuestra idea de traba-

5 Cfr. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, ob.cit., pp. 268.269.

jador, diciendo : Artículo 3º.- Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

El régimen particular de trabajos especiales por ningún motivo puede interpretarse en el sentido de que implique modificación a los principios sociales del ya mencionado texto constitucional y de los principios de justicia social que de él emanan, en función de proteger, tutelar y reivindicar a todos los trabajadores por si y como integrantes de la clase obrera.

Por lo tanto es de la más justificada ética gubernativa proteger a los servidores del Estado, porque independientemente de la función que ejercen, constituyen, además, un grupo humano muy importante para fines de política electoral; es verdad también que la libertad sindical y política del burócrata es relativa, puesto que no puede apartarse de la norma que señala su jefe; sin embargo, los líderes luchan por sus compañeros, y la masa goza de tutela asistencial y médica, así como de pensiones, descansos y otros beneficios en sus labores y de cierta estabilidad en sus empleos; todo lo cual se incluye en el ordenamiento jurídico, en vía de superación práctica, y que sea para bien de los empleados y para el mejoramiento de los servicios públicos.

Ahora bien, se ha unido en la doctrina la idea de trabajador con contrato de trabajo, con un vínculo inseparable, debiendo nosotros analizar para los fines de este estudio la teoría del contrato de trabajo. Ya en el Artículo 123 de la Constitución se estructuró el contrato de trabajo, sin tomar en cuenta la tradición civilista, ya

que con toda claridad quedó precisado en el seno del Congreso Constituyente como un contrato evolucionado, de carácter social, en el que no importa el régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, pues las relaciones laborales en todo caso deberán regirse conforme al mínimo de derechos creados en la legislación laboral. En consecuencia, la teoría del contrato de trabajo en la legislación mexicana, se funda en los principios de derecho social, cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón, en virtud de que las renunciaciones de algún derecho por parte del trabajador que al efecto realice, son suplidas por los privilegios o beneficios contenidos en las leyes sociales.

Contrato de trabajo en la ciencia jurídica social, en la actualidad, es aún un género nuevo que al irse abriendo camino ha desembocado en la teoría de la relación de trabajo, así encontramos que en Alemania durante el desenfundado apogeo del nacional-socialismo, Wolfgang Sibert, para luchar contra la teoría del contrato de trabajo, lanzó una tesis, consistiendo ésta en la relación en la incorporación del trabajador a la empresa, de donde se deriva la prestación de servicios y el pago de salarios; estimó tal relación como contractual, a fin de que fuera gobernada por la ley o por el derecho objetivo proteccionista del trabajador.

Tal teoría, que en nada supera a la contractual de carácter eminentemente social, no contó con el apoyo de la mayoría de los tratadistas, pues la realidad es, que ya sea tratándose de una relación proveniente del contrato o de alguna relación que no se origine en la voluntad de las partes, en todo caso siempre se tendrá que aplicar la nor-

ma legal en lo que beneficie al trabajador.

En todo contrato o relación laboral se aplica forzosa-
mente el derecho objetivo social, consignado en la legisla-
ción del trabajo, así como el derecho autónomo que se es-
tablezca en el contrato y que se supone es superior a la -
ley, en prestaciones favorables al trabajador, por lo tan-
to es de apreciarse que la relación es un término que an-
tes que oponerse al contrato lo complementa, ya que preci-
samente aquélla es originaria del contrato, ya sea expresa
o tácitamente, y que genera la obligación de pagar sala-
rios y cumplir con todas las normas de carácter social.

En estos términos llegamos a la conclusión que es la-
del legislador, que el trabajador o sea toda aquella perso-
na que presta un servicio personal a otro mediante una re-
muneración, queda ligada en una relación de trabajo, por -
mas que la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la-
Nación, trate de desvirtuar la tendencia revolucionaria de
los Constituyentes, al discriminar a los trabajadores en -
el sentido de que sólo hay contrato de trabajo cuando exis-
te subordinación, siendo esto por demás contradictorio con
el espíritu del artículo 123 Constitucional, y proviene de
la falta de estudio del proceso de formación del menciona-
do precepto. Lo mismo le ha ocurrido a los tratadistas y-
al propio legislador ordinario, error que se advierte a la
luz de la teoría integral. (6)

Por consiguiente el derecho del trabajo es aplicable-
no sólo en el caso de los trabajadores " subordinados ", -
sino a los trabajadores en general y por lo mismo compren-
de toda relación de trabajo subordinado o no subordinado,-
a trabajadores autónomos y en general a todo prestador de-
servicios, hasta aquellos que trabajan por cuenta propia.

6 Cfr. Trueba Urbina Alberto. Nuevo derecho del Trabajo,
Editorial Porrúa, S.A., 1972 p.279 y ss.

c) Trabajador burocrático.

El concepto de Burocracia ha sido materia de estudio de los juristas en el Derecho laboral, así encontramos que el maestro Serra Rojas nos dice, que la palabra burocracia es una expresión peyorativa con la cual indicamos al grupo de personas que sirven al Estado, en forma permanente y presupuestal, y a la sociedad y realizando los fines de éste. Luego agrega: " En su consideración negativa su predominio es ingrato, pues ocasiona grandes gastos a los ciudadanos y crea un conflicto grave a la sociedad con el papeleo y demás trabas.

La comisión Hover, que estudió la administración pública norteamericana, puso de manifiesto los graves problemas de la burocracia. Por otra parte, los impugnadores del Comunismo nos hablan de una dictadura de la burocracia en la Unión Soviética. La burocracia sigue siendo uno de los problemas mas complejos del Estado moderno.⁽⁷⁾ También es importante anotar el estudio que sobre este tema hace el maestro Mendieta y Nuñez, diciendo que " la burocracia, según se desprende del estudio que se hace de la misma, debería de ser la mas genuina expresión de las bondades sociales, y sin embargo, aparece hoy como un mal necesario. Con el abuso de su fuerza llegará a ser una carga intolerable y entonces habrá de romperse el equilibrio social, con una crisis, que vendrá a ser saludable como todas las que hasta el momento ha sufrido nuestro país, pues ha demostrado el camino del bien!"⁽⁸⁾

⁷ Cfr. Serra Rojas Andres, Derecho Administrativo, p. 443.

⁸ Cfr. Mendieta y Nuñez Julio, Ensayo Sociológico sobre la Burocracia Mexicana, México, pp. 269 y ss.

Por efecto de crisis o por la continua evolución social, se ha reconocido ya, la dignidad de la persona humana del burócrata, como sujeto de Derecho Laboral, de modo que dentro de las ficciones de la vida política y social existen estatutos, que, aunque de manera romántica proclaman esa dignificación del empleado público y limitan en alguna medida las arbitrariedades de los que detentan el poder, hasta que algún día, tal vez no muy lejano, los estatutos se cumplan en toda su integridad, sin embargo nos es de justicia dejar constancia escrita de que se respetan muchos derechos de los burócratas y que el gobierno se preocupa por su seguridad social, dentro de las modalidades típicas del Estado mexicano.

El artículo primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nos dice: " La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, de los Gobiernos de el Distrito y Territorios Federales y de las instituciones que en seguida se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Mexicano Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo servicios públicos.

Y el artículo 3o. del mismo ordenamiento, expresamente dice: Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, así como el artículo siguiente nos presente -

las dos categorías en que se dividen los trabajadores burócratas, o sea de base y de confianza.

Hemos indicado que nuestro Derecho del Trabajo que emana y reglamenta el artículo 123 Constitucional, es un conjunto de disposiciones estrictamente sociales, y que no encontramos ningún problema en la comprensión de las definiciones y conceptos que de empleados públicos determina el apartado B), -- excepción hecha de que en su ley reglamentaria en su artículo 8o., excluye de toda reglamentación a los empleados de confianza; por lo cual le dedicaremos capítulo aparte.

Continuando con nuestro estudio de trabajador burocrático nos encontramos con que el maestro Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, dice: " Empleado Público es el órgano -- personal de la actividad administrativa afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter de permanente y profesional, mediante una retribución".

El reglamento interior que fija las condiciones generales de trabajo en el Departamento del Distrito Federal, se remite al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que como sabemos fué abrogado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 28 de diciembre de 1963, pero que nos parece interesante comentar, en lo que se refiere a sus relaciones con sus empleados, y que dice se regirán por lo establecido en el mencionado Estatuto. Este reglamento hace una clasificación de empleados -- y así tenemos que en su artículo 3o. asienta: Los trabajadores del Departamento del Distrito Federal, se dividen en numerosos y supernumerarios; los primeros són aquellos cuya plaza esta consignada en el presupuesto de egresos del mismo Departamento, ya sea de una manera especifica o determinada o -- de una manera general; y los supernumerarios són los que es--

tan fuera del número previsto, en el presupuesto y cuya designación se hace para satisfacer necesidades que no eran conocidas o estaban previstas al formularse dicho presupuesto.

Igualmente los trabajadores pueden ser permanentes o temporales, según que presten sus servicios de una manera regular, continua o por tiempo indefinido, o que dichos servicios sean por obra o por tiempo determinado.

Asimismo se establece en Reglamento citado, que no serán considerados trabajadores al servicio del Departamento, aquellas personas que desempeñen una comisión para obra concreta o determinada o por tiempo que no exeda de seis meses cuando las plazas que ocupen no se encuentren previstas en el presupuesto de egresos respectivo, ni por partida específica, ni para ser cubiertos por lista de raya. Pero si transcurrido el tiempo de seis meses, se considera necesario expedir nuevo nombramiento para la misma plaza, comisión o servicio, desde ese momento se tendrá el cargo como permanente para todos los efectos del escalafón y demás señalados en el estatuto.

Concluimos con la consideración por nuestra parte de que al empleado burócrata, se le deben de otorgar disposiciones de trabajo, más concretas y más idóneas con sus labores, porque si bien es cierto que tiene un gran margen de seguridad en su empleo, también lo es que representa con su actividad, un sinnúmero de piezas en la gran maquinaria gubernamental.

C A P I T U L O II

TRABAJADORES BUROCRATICOS.

- a) Empleados de base.
- b) Empleados de confianza.
- c) Artículo 8º de la Ley Federal de Trabajadores al servicio del Estado.

a) EMPLEADOS DE BASE.

Habiendo quedado establecido que desde sus orígenes - el artículo 123 Constitucional, contenía normas aplicables a todos los trabajadores, sin exclusión, y conforme a la Teoría Integral del maestro Dr. Trueba Urbina, como són :- obreros, jornaleros, empleados particulares y públicos, do mésticos, artesanos, y entendiendo que trabajador es toda- persona que preste un servicio físico, intelectual o de -- ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por fi gurar en las listas de raya de los trabajadores temporales nos corresponde pasar al estudio específico de las catego- rías de los trabajadores burocráticos.⁽⁹⁾

En primer término nos referimos a los empleados consi- derados como de base, y al efecto la Ley Federal de lós -- Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el " Dia- rio Oficial " de 28 de diciembre de 1963, en su artículo - 6º, nos dice : Son trabajadores de base :

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, -- por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no se- rán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

El anterior precepto normativo al señalar los no-in- cluidos en la enumeración anterior, hace referencia al ---

9 Cfr. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1972, p. 108

Artículo 5, en donde se establece los que serán considerados como de confianza, y por lo tanto como sigue diciendo, los no incluidos en esa precedente enumeración serán de base y por ello inamovibles, y al disponer a continuación; - los de nuevo ingreso serán de base, después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, se advierte que lógicamente se refiere a los trabajadores de -- nuevo ingreso que no sólo lleguen a ocupar puestos de base sino que también estén en posibilidad de adquirir la base y por ello inamovibilidad, por el transcurso de seis meses de servicio sin la anteriormente citada nota desfavorable, y esta posibilidad, sólo puede existir respecto de los trabajadores que ocupen esos puestos de base sin estar sujetos a mas condición que la prevista en el dispositivo de - referencia, por lo que no puede reconocerse a los trabajadores que ocupen los propios puestos sujetos a condiciones o situaciones diversas como son la provisionalidad, la temporalidad o con el carácter de supernumerarios, máxime que las situaciones que gocen.

En tal virtud, no puede aceptarse que por el hecho de que un trabajador preste sus servicios por más de seis meses pueda favorecerlo, si estos servicios fueron como empleado interino, es decir, de carácter precario.

En materia de jurisprudencia una vez mas aparece ese criterio taxativo que tanto perjuicio causa al desarrollo normativo del Derecho, pues se observa que la Suprema Corte de Justicia ha establecido diversas tésis, distinguiendo entre trabajadores de base y de confianza, a efecto de que la ley burocrática sólo se aplique a los primeros; en relación con los cambios de adscripción, nos señala :

Con excepción de aquellos empleados en cuyo nombramiento se haya precisado el lugar en que prestarán sus servicios, lo que crea en su favor el derecho a no ser movilizadas, los titulares de las unidades burocráticas están facultados a cambiar de adscripción a sus subordinados cuando así lo requiera el buen servicio, sin que estén obligados a probar la necesidad del cambio, pues la apreciación de lo que conviene al buen servicio en un acto subjetivo de cada titular, que puede, en ocasiones, tener hasta la categoría de acto reservado, además de no exigirlo así la ley aplicable que nada dispone acerca de cuándo y cómo tendría que probarse la necesidad del cambio.

Respecto a las compensaciones que reciben los empleados públicos, cuando se les otorgue en forma permanente constituyen parte del sueldo percibido; asimismo existen otras tesis jurisprudenciales sobre falta de asistencia, incumplimiento del contrato de trabajo, inmovilidad de los trabajadores, que son de singular importancia por cuanto que tienen por objeto reafirmar la relación laboral social que existe entre los empleados públicos y el Estado.

Igualmente en lo que se refiere a competencia procesal, la misma Corte ha precisado la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para determinar las diversas situaciones jurídicas entre los trabajadores y el Estado, esto es, si son de base o de confianza; en caso de ser de base, la competencia se ha basado en las disposiciones expresas de la ley; asimismo en los juicios laborales sólo se han considerado partes al empleado público y al Estado, aún cuando en el motivo del conflicto aparecieren personas extrañas; en materia de prueba, se han

considerado en general los documentos como pruebas testimoniales escritas, por lo que se requiere que el signatario de un documento sea presentado ante el tribunal y ratificado el mismo a efecto de que la parte contraria pueda preguntarlo.

En cuanto a los veteranos de la Revolución en la ley en favor de ellos establece en su artículo 10, que los veteranos de la Revolución al Servicio del Estado, cualquiera que sea el empleo que desempeñen, gozarán de todos los beneficios y garantías que las leyes conceden a los trabajadores al servicio del Estado o sea que tienen las mismas garantías de los de Base aunque desempeñen puestos de confianza en cuanto a su cese las personas que tienen la calidad de veteranos, y que prestan servicios a los Poderes de la Unión, sólo pueden ser cesados, ya se trate de trabajadores de base o de confianza, por las causas y en los términos que señala la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación.

Los trabajadores al servicio del Estado, que presten los mismos con el carácter de supernumerarios, que no sean a su vez empleados de confianza, adquieren por virtud del nombramiento respectivo, la misma protección del Estado -- Jurídico que los trabajadores numerarios de base, no pudiendo por tanto, dejar sin efecto su nombramiento, sino por llegar a situarse en alguna de las siguientes causas: renuncia ó abandono del empleo, por repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria ó equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen --

los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

Dicho nombramiento también puede dejarse sin efecto -- en virtud de haber concluido la obra o el término de la -- designación, también por falta de probidad y honradez o -- sea en los casos en que no procede rectamente en las fun-- ciones que le estan encomendadas, con mengua de rectitud y ánimo, de hombría de bien, o en otras palabras, siempre -- que se aparte de sus obligaciones y proceda en contra de -- las mismas, dejando de hacer lo que tiene encomendado, o -- haciéndolo en contra; de tal manera que no sea necesario -- que con su actuación obtenga un lucro indebido para incu-- rrir en esas faltas.

Cuando los empleados de base han recibido su nombra-- miento, este puede ser dejado sin efecto cuando en el pre-- supuesto anual de Egresos desaparezca la Partida, en vir-- tud de la cual le eran remunerados sus servicios, pero --- cuando haya reducción de plazas es necesario para que que-- de justificada la causa del despido, que se demuestre me-- diante el estudio minucioso de los expedientes de todas -- las personas que pueden resultar afectadas, que hay mejo-- res derechos en otros trabajadores para conservar sus pla-- zas.

Ahora si bien es cierto que el principal privilegio -- de los trabajadores de base, es su seguridad social, tam-- bién lo es que al adquirir la calidad de tales, se les li-- mita en sus aspiraciones a un escalafón más elevado, y por lo general se encuentran mal remunerados, especialmente -- los profesionales, así observamos que es injustificada la-- interpretación del Tribunal Federal de Conciliación y Ar-- bitraje, en el sentido de que considera que el requisito-- de seis meses de servicios en empleo inmediato inferior --

para tener derecho a un ascenso, se identifica con el término para que los empleados de nuevo ingreso puedan ser -- considerados como de base, pues el término de seis meses -- de que se viene hablando, se utiliza dentro de la ley de -- referencia para determinar diversas situaciones jurídicas, que no deben equipararse, ya que en el artículo 6 el tér-- mino se refiere a la adquisición del puesto de base y ha-- cerse acreedor a los derechos que le confiere la ley; y en la segunda prevención el plazo se señala para poder con -- cursar y previa la demostración de la eficiencia, obtener el ascenso correspondiente.

En consecuencia, para poder concursar es indispensa-- ble que el trabajador haya estado desempeñando la plaza -- del grado inmediato inferior por seis meses como mínimo, -- requisito a nuestro parecer denigrante, porque ese emplea-- do bien puede ser el único sosten económico de su familia, y así pueden transcurrir los años sin que tenga la oportu-- nidad de mayores aspiraciones y como consecuencia tener a su esposa e hijos en condiciones precarias.

b) EMPLEADOS DE CONFIANZA.

Para situarnos en el tema haremos una breve referen-- cia a los empleados de confianza en la legislación común-- del trabajo, encontrando que dichos trabajadores son en -- general todos los que realizan funciones de dirección, ins-- pección, vigilancia y fiscalización con carácter general, -- y que por lo mismo comprenden a todas las funciones de la -- empresa, establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica y concreta en -- el taller, en la fábrica, en departamentos, en oficinas no da tales funciones el carácter de confianza, según se ---

desprende del artículo 9° de la Ley, a no ser que se trate de trabajadores que realicen trabajos personales o íntimos del patrón. En consecuencia, las condiciones de trabajo y las normas de reglamentación especial, en ningún caso -- privan a los trabajadores de confianza de los derechos que en su favor concede la ley, incluyendo prima de antigüedad aguinaldo, pago de horas extras y otras prerrogativas establecidas en la legislación laboral; ya que los trabajadores de confianza, frente a los patrones, son precisamente trabajadores y tienen derecho a gozar de los privilegios que la legislación laboral establece. (10)

En el inciso que precede hemos visto que la categoría de empleado de confianza, emana precisamente de las funciones que desempeña en sus labores el trabajador y que tales funciones están delimitadas en el referido artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo.

El problema en cuanto a funciones, lo encontramos en la legislación burocrática, toda vez que no nos proporciona una definición en virtud a funciones sino que el artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo Burocrático, en dos fracciones determina los empleados que se consideran de confianza; en la primera dice que se consideran como tales aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera aprobación del Presidente de la República, y en la segunda fracción los enumera de manera sistemática.

Ahora bien, es indudable que casi la mayoría ejercen empleos de dirección, fiscalización o vigilancia, de los que enumera el mencionado artículo 5° de la legislación burocrática, ya que es indudable que tanto jefes, como contadores, contralores, etc., si ejercen dichas funciones

10 Cfr. de la Cueva, Mario, Derecho del Trabajo, p.421 y ss.

y por demás cierto que en ellos recae en gran medida la buena conducción de la administración pública.

Por otra parte, el referido Artículo nos dice que son empleados de confianza, todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito, exceptuando a los que desempeñan funciones administrativas. En tal consideración, existen una gran cantidad de miembros de estas corporaciones que no tienen funciones de dirección de otros trabajadores, sino de vigilancia, la cual ejercen como función principal del orden y seguridad pública, ni de la vigilancia de otros miembros del mismo cuerpo de tránsito o policía, ni aún de fiscalización, por lo tanto su función en todo caso para poderla encuadrar en el dispositivo del Artículo 9º de la Ley Federal del trabajo común, tendría que ser como la de realizar trabajos personales del patrón, pues a nuestro juicio, ya que en éste caso el patrón es el Estado, y por consiguiente un trabajo de índole personal del mismo es el de vigilar por la seguridad y el orden públicos, dichos miembros es obvio que están laborando en funciones personales del patrón Estado, sin que esto sea causa para justificar su exclusión de la reglamentación de empleados de confianza al servicio del Estado, pues también es indudable que son servidores públicos.

Así las funciones de los trabajadores de confianza en general son:

I) De dirección, en la cual podemos encuadrar a directores, administradores, en empresas jefes de oficina, subjefes, contralores, los cuales dirigen el trabajo de personas que laboren en la misma empresa, o dependencia gubernamental; para el mejor funcionamiento de la empresa, y dirección en el trabajo.

II) Fiscalización, esta función del empleado de confianza en la legislación común, se encuentra atenuada en comparación con la realizada por los trabajadores cuya actividad se encuentra regulada en la legislación burocrática, en la cual la función de fiscalización del trabajo es en estos empleados de confianza un sello distintivo de los otros trabajadores, no obstante, esta función de fiscalización de otros empleados, generalmente subordinados no nos da la nota característica en la burocracia, del empleado de confianza; pues encontramos numerosos jefes y subjefes de oficina, con empleos de fiscalización no encuadrados en el Artículo 5º, del trabajo burocrático, pero si en sus reglamentos interiores de trabajo, clasificados como empleados de confianza con funciones de fiscalización de los trabajos realizados por sus subordinados.

III) El concepto de vigilancia, tanto en la legislación común, como en la burocrática, es posible equipararlo, ya que dicha vigilancia es de trabajo, de puntualidad y de conducta, aunque aquí debemos volver a hacer énfasis, en que, en la legislación burocrática laboral, no por el solo hecho de que se desempeñen trabajos de vigilancia, se da la categoría de empleado de confianza, ya que como ha quedado asentado, la categoría de tal en la legislación burocrática, no emana de las funciones que desempeña, sino de que esté enumerado o encuadrado en el Artículo 5º de la Ley Federal del Trabajador al Servicio del Estado.

En tal virtud encontramos gran cantidad de empleados burocratas que desempeñan puestos de vigilancia, como los controladores de asistencia o jefes de mesa, que desempeñan funciones de vigilancia, pero que por no estar comprendidos en los enumerados en el Artículo que se cita, no son empleados.

de confianza y a la inversa, empleados que són de confianza, como lo són los miembros de policia y tránsito amén de algunos contadores, que no ejercen ninguna vigilancia sobre ningun empleado en el desempeño de su trabajo.

IV) Por cuanto a los empleados de confianza, en trabajos personales del patrón, ya ha quedado asentado que en la legislación burocrática no puede existir esta función, en primer lugar porque aquí el patrón es el Estado y ningun empleado puede estar atendiendo los trabajos personales del Estado, y en segundo lugar en el caso de los empleados que desempeñan trabajos personales de su jefe inmediato superior, a pesar de tener éste, facultades para removerlo o cesarlo, o inclusive facultades de mando sobre aquel, no es ciertamente su patrón, y por lo general como ya hemos dicho, los empleados burócratas en esos trabajos personales de los funcionarios del Estado, con mucha frecuencia, gozan de un empleo de base, como lo son los choferes, secretario "A", etc.

Se puede agregar, que, si en la legislación federal común del trabajo, se tienen como empleados de confianza a los que tienen funciones de trabajos personales del patrón, como són su secretaria, que constantemente tiene conocimiento de asuntos de la empresa sobre los cuales se debe de guardar la mayor discreción, igualmente en el régimen burocrático, los empleados que realizan esas actividades, por su función si son empleados de confianza, o sea que la categoría de confianza la tienen por su actividad y no por estar situados en la enumeración del Artículo a que hemos venido haciendo referencia en éste capítulo, de la legislación laboral burocrática, esto es, que dichos empleados al estar en constante trato con altos funcionarios gubernamentales, trabajadores que pueden ser: secretarios particulares o no particulares, o -

por estar encargados de archivos confidenciales, se enteren de asuntos políticos de la mayor trascendencia y que requieren de absoluta discrecionalidad. Es evidente que los empleados de referencia deben gozar de la confianza de sus jefes que si les es retirada o bien sobreviene un cambio de jefes o directores, como es frecuente que acontezca en periodos regulares en nuestro gobierno, se les retira del desempeño de sus funciones y pasan a realizar otras cuando bien les va y no són casados o removidos.

Estos empleados desarrollan un gran trabajo, realizan una labor por demás importante y minuciosa, que es necesario retribuir de una manera proporcional al trabajo realizado, esta retribución no se puede traducir en un gran sueldo, porque no es posible hacerlo, pero tiene su nivelación en forma de prestaciones y pago de hora extras, que hacen de por sí importante el empleo, independientemente de las relaciones en el desempeño del mismo, por lo que son codiciados estos puestos por los demás empleados.

Estos trabajadores que son los autenticos empleados burocráticos y que se verían beneficiados al considerarseles de confianza, y que no le son en cuanto al formalismo jurídico de su Estatuto Jurídico, por no estar encuadrados en el seno de un oscuro e inconcluso artículo de la Ley Federal del Empleado Burocrático, que es el prototipo del precepto que quiere incluir a toda una categoría de destinatarios de esa Ley y lo único que ha hecho es enumerar a unos cuantos más que el precepto que lo procedió, pero que ya necesita de otro artículo que lo derogue, pero que sea más humanitario y más acorde con la realidad económica de nuestros días, que describa de una manera clara y definida quienes són empleados de confianza, y no que se dedique a hacer una obscura enumeración por demás arbitraria.

De tal forma, resulta, que formalmente son empleados de confianza los enumerados en el Artículo 5° de la Ley Burocrática a que nos hemos referido, pero que en realidad, no son los únicos trabajadores de confianza en la burocracia.

Es elocuente hacer la consideración, que el legislador no debió dejar a la doctrina jurisprudencial, la labor de interpretación del tantas veces referido Artículo 5° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, pudiendo desde un principio haberlo saneado de toda consideración errónea, al haberle agregado un inciso, en el que se hubiese hecho la delimitación por funciones, de la categoría de empleado de confianza.

De igual importancia es el dotar de una reglamentación a los empleados burocráticos de confianza, pues el Artículo a que hemos venido haciendo mención, tan solo los enumera, - para el efecto, de que el Artículo 8° del mismo, creandose - una gran laguna en la Ley de referencia.

Antes encontramos dos Artículos que a nuestra consideración tienen una absoluta contradicción y que es notoria a simple vista como lo son al Artículo 6° al que ya nos referimos al tratar lo relativo a los empleados de base y que dice: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración y que por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente". Y el artículo 7° del mismo ordenamiento laboral burocrático, que determina al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5° la clasificación e base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación."

Dicha contradicción consiste en que, si el Artículo 6° dice expresamente que son trabajadores de base burocráticos

todos aquellos trabajos, empleos o cargos que no se encuentren incluidos en el Artículo 5° de la Ley, ¿porqué entonces el Artículo 7°, nos dice que la Ley que crea una nueva plaza o cargo dirá si es de confianza o de base, siendo que si no está incluido en el Artículo 5°, en cualquiera de sus fracciones no puede ser empleo de confianza, de conformidad con una sistemática jurídica de la Ley?. Ahora bien, pudiera aplicarse al presente caso la jurisprudencia citada por el maestro y doctor Alberto Trueba Urbina: "Empleados de confianza (Artículo 5°), al no estar comprendido un empleo en la enumeración que hace la fracción II del Artículo 6° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, para poder establecer que el mismo es de confianza, es necesario que el funcionario demuestre la similitud de funciones entre el empleo en cuestión y uno de los clasificados de confianza". (amparo 6400/51, 3020/51). O sea, que para poder dar la categoría de confianza a un cargo, es necesario la similitud de este empleo con uno de los encuadrados en el Artículo 5°, es por eso que expresamos una vez más, nuestra postura de que sería conveniente dejar una puerta de entrada a las nuevas plazas creadas, para poderlas encuadrar dentro de empleados de base o confianza, de acuerdo con ciertas funciones, que bien podrían ser las mismas de los empleados de confianza en la legislación laboral común, aparte de los enumerados en la burocrática, evitando así a nuestro modo de ver, jurisprudencias que no están del todo apegadas al mencionado Artículo 7° de la legislación burocrática.

C) Artículo 8° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado.

Tocamos ahora el estudio de este precepto por demás reaccionario, denigrante y contrario a los principios revolucionarios de nuestra Constitución. Por medio de él se

excluye a los trabajadores de confianza burocráticos de la legislación federal laboral para los trabajadores del estado, marginándolos de las prerrogativas y derechos que ese mismo ordenamiento otorga a los trabajadores públicos, por lo cual procede a estudiarlo a través de nuestra Carta Magna.

El Artículo 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las garantías de audiencia y de legalidad, mandando expresamente este precepto, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y el Artículo de que tratamos en este inciso conforme al precepto Constitucional, coloca en estado de indefensión a los trabajadores de confianza burocráticos, ya que no nos remite a una Ley que sea aplicable a estos trabajadores, y ni siquiera expresa que se deba de expedir una Ley para cumplir este objetivo, y excluye de toda legislación de procedimiento laboral a los empleados de confianza y no solo en el procedimiento laboral, sino de todo un orden normativo, sin darles a cambio un cuerpo de leyes en las cuales pueda conocer sus derechos y obligaciones y con el grave problema que al ser despedido uno de estos empleados de confianza, por cualquier razón no sabe a que autoridad recurrir a dirimir sus conflictos, ya que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declara incompetente para conocer estos asuntos y se recurre a nuestro nuevo pretor el Juez de Distrito que en nuestro Derecho Positivo debe de conocer a la perfección el Derecho Civil, Penal, y en el caso de los Juzgados Administrativos, conocer toda la gamma de leyes administrativas y problemas de orden agrario,

etc., y ademas los problemas laborales de estos empleados públicos de confianza y a nuestro parecer los problemas laborales por su contenido, esencia especial de carácter social - debe de ser resuelto por tribunales y juzgados especiales para el caso, concedores de los conflictos laborales, lo que les dará un criterio uniforme, para resolver cada caso que se les presente, ya que el interés en juego en un procedimiento laboral, no solo son los derechos y bienestar de toda su familia del trabajador, el de su forma de vida, a veces en contraposición de un interés mezquino de una autoridad burocrática, gerarquicamente superior.

En la mayoria de los litigios en que intervienen los empleados públicos de confianza, es por el hecho de que la causa del cese, es que se les ha retirado la confianza, juicios sutiles en los que para el juzgador un criterio tan vago para despedir un empleado como lo es el de confianza, debe quedar plenamente probado, es donde entra el criterio unanime - que debe de imperar en todos los juzgadores de estos casos, para consevir hasta que punto puede llegar la confianza, incluso en varias ocasiones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al declararse incompetente para conocer de estos asuntos, parte de lo difícil que es aprender un concepto tan vago como gal de confianza, no señala el tribunal a cual debe de dirigirse el trabajador despedido, ya que aquí si es conveniente aplicar supletoriamente lo ordenado por el Artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles, - de que se debe de señalar el Tribunal que debe de conocer del conflicto al declararse incompetente aquél, ya que al no señalar el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la autoridad competente y remitir los autos a esa autoridad, - que es el Juez de Distrito, esta dejando en estado de inde -

fensión al empleado de confianza burocrático.

Ahora bien, no es posible que se cree un tribunal especial para conocer de los casos de las bajas de los empleados públicos denominados de confianza, ya que esta expresamente prohibido por el Artículo 13 Constitucional en virtud de que establece, que estan absolutamente prohibidas las leyes privativas y los tribunales especiales, ya que con la interpretación que se le dá al Artículo 8° de la Ley Federal para los Trabajadores del Estado al excluir de los beneficios y prerrogativas de este cuerpo normativo, entre otras cosas esta considerando el Tribunal Federal De Conciliación y Arbitraje solo tiene competencia para dirimir conflictos de determinado grupo de trabajadores, los cuales arbitrariamente clasificaron como de base y no de vonfianza, no obstante que estos son igualmente trabajadores y prestan un servicio en ocasiones de mayor efectividad que el empleado llamado de base lo cual no es correcto, ya que dicho tribunal de justicia fué erigido precisamente para dirimir los conflictos que sur giran en materia de trabajo entre el Estado y sus servidores, pues de otra manera se corre el riesgo de que un trabajador de base por su antigüedad y aplicando los derechos escalafonarios llegue por virtud de un nombramiento a ejecutar una actividad de las que ejecutan los llamados empleados de confianza y por este hecho se colocan por efectos del nombramiento, en un franco estado de indefensión ya que carecerá de tribunal y autoridades que le diriman sus conflictos de trabajo, perdiendo su seguridad laboral a cambio de una mayor seguridad económica.

Reiteramos que el Artículo 123 Constitucional en su apartado a) expresamente ordena la expedición de leyes que ri jan las relaciones entre los obreros, jornaleros, empleados domesticos, etc., en el caso particular de los empleados de .

confianza burocráticos, al declararse reiteradamente incompetente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales, entre los empleados de confianza y su patrón Estado, tal resolución fundada en el Artículo 8o. de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene como consecuencia la inexistencia de legislación aplicable al caso, por el simple hecho de que un cuerpo legal que rige las relaciones entre el Estado y sus trabajadores los haya denominado de confianza y los excluya de la legislación.

Asimismo el Artículo 123 Constitucional en su apartado b) fracción XIV, ordena igualmente, la expedición de leyes -- que reglamenten las relaciones entre el Estado y sus servidores llamados de confianza.

Este problema se agrava en razón de que las más de las veces, los empleados públicos de confianza, són retirados de sus labores por un simple memorándum, el cual contiene la orden del despido por el hecho de habersele retirado la confianza, por incurrir en faltas de providad y de honradez, conceptos por demás vagos y ambiguos, que deben de ser objeto por parte del juzgador, de su estudio y una apreciación profunda, pra determinar en cada caso lo que corresponde en justicia considerar como confianza.

La controversia se podría solucionar con la abrogación del Artículo 8o. de la legislación laboral de los empleados-públicos, substituyendose a nuestra consideración, por otro precepto más idoneo, en el cual se reglamentara el concepto de trabajador burocrático de confianza en el sentido de considerarlo como tal, en virtud de las funciones que desempeñe amén de dotarlo de un estatuto jurídico, para la defenza de sus intereses y la resolución de sus conflictos ante el tribunal que se le señale.

Para fortalecer nuestro punto de vista, podemos citar - la fracción XIV del Artículo 123 de nuestra Carta Magna en - su apartado b): "La ley determinará los cargos que sean considerados de confianza. Las personas que los desempeñan disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán - de los beneficios de la seguridad social".

Toda norma Constitucional por fuerza, por técnica jurídica y necesidad social, debe tener su correlativa ley que - le dé su aplicación, su positividad dentro del mundo normativo, dentro de la sociedad y para las personas a las que va dirigida, no una ley, que de tajo la excluya de toda reglamentación, de toda positividad; de la simple lectura de esta fracción de nuestra Ley fundamental se puede observar que -- otorga a los trabajadores de confianza burocráticos, una pléyade de derechos sociales que requieren de una normatividad-- menos genérica y si más específica.

De todo lo anterior podemos deducir que el Artículo 8o. de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del Artículo 123 Constitucional, es una ley contraria al magno precepto político y social, -- que por su simple expedición causó agravios a un gran grupo de hombres y mujeres trabajadores burocráticos, que se ven injustamente excluidos de una reglamentación de sus derechos consagrados explícita y tacitamente, en la Constitución Política y Social de los Estados Unidos Mexicanos.

C A P I T U L O III

NORMAS PROTECCIONISTAS, TUTELARES Y REIVINDICATORIAS DE LA - LEGISLACION LABORAL BUROCRATICA.

- a) Normas Proteccionistas.
- b) Normas Tutelares.
- c) Normas Reivindicatorias.
- a) NORMAS PROTECCIONISTAS.

El Artículo 123, por su esencia social, esta integrado por un conjunto de normas que en si mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derecho de las cosas, en otras palabras, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que habla de derechos del trabajo del capital, por lo que habla de derechos del trabajo y del capital, por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución, denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la Seguridad social, contemplados simplisitamente como estatutos tuitivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garanti-

as sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a -- sus explotadores.

Todo trabajador que sirve a otra persona se encuentra -- dentro de la tutela del Artículo 123, y en este sentido di -- cho precepto es más proteccionista que reivindicatorio, y -- así la protección no es exclusiva para los trabajadores lla -- mados indebidamente subordinados, sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos entóno -- mos, los contratos de prestación de servicios, las profesio -- nes libres, etc.

Por lo tanto el Artículo 123, protege no solo el traba -- jo económico, el que se realiza dentro del marco de la pro -- ducción económica, sino en el trabajo en general, el de los -- empleados comerciales, artesanos, domésticos, medicos aboga -- dos, artistas, deportistas, técnicos. La grandiosidad del de -- recho mexicano del trabajo radica precisamente en que prote -- ge por igual a todos los que prestan un servicio a otro o vi -- ven de su trabajo; consigua derechos sociales para la reivin -- dicación de la clase trabajadora, que al ser ejercidos por -- ésta no sólo transforman las estructuras económicas sociali -- zando los bienes de la producción, sino impondrán las bases -- para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres al amparo del humanismo proletario que se deriva del mensio -- nado precepto social.

En tal virtud, nos encontramos que el Artícilo 123, con -- sagra en su texto principios protectores para el trabajador, los cuales són por demás revolucionarios, ya que tienden a -- nivelar los interes del empleado con los de su patrón, lla -- mesele a éste como se le llame, por lo tanto transcribimos -- a continuación, los principios que enumera el Dr. Trueba Ur --

bina (: 1.- El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es actividad humana protegida y tutelada por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del Estado moderno, como persona de derecho público y como persona de derechos social, con facultades expresas en la Constitución.

2.- El derecho del trabajo, sustantivo y procesal, se integran por leyes perfeccionistas y reivindicadoras de los trabajadores y de la clase obrera; consiguientemente es de derecho de lucha de clases.

3.- Los trabajadores y los empresarios o patrones son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

4.- Los órganos del poder social, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje) están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

5.- La intervención del Estado político o burgués en las relaciones, entre trabajo y Capital, debe sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia con las atribuciones sociales que le encomiendan los artículos 73, 89 y 107 de la Constitución Política.

6.- El derecho del trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él: a todo aquel que presta un servicio a otro, en condiciones de igualdad, sin subordinar al trabajador frente al patrón.

7.- El estado burgués en ejercicio de sus atribuciones sociales crea en unión de las clases sociales, Trabajo y Capital, en las Comisiones de los Salarios Mínimos y del reparto de Utilidades, derechos objetivos mínimos en cuanto a sa-

larios y porcentaje de utilidades para los trabajadores.

8.- Los Organismos de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario profesionista del artículo 123, están obligados a redimir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

9.- El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, es reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

10.- Los derechos sociales de asociación profesional -- obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente -- reivindicatorios porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.⁽¹¹⁾

En general todas las disposiciones sociales del artículo 123, son profesionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora.

A la luz del materialismo histórico, el artículo 123 tuvo su origen durante la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato. Es a partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones Políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria.

Pero estos estatutos políticos no contienen mandamien--

¹¹ Trueba Urbina Alberto Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1972.p. 108-109

tos de trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los obreros, sino que estos sobrevienen a través de las luchas del siglo XIX que desembocaron en la revolución, pero como ya hemos dicho, el derecho del trabajo nació, con motivo de la Constitución de 1917, y su artículo 123, teniendo por fuentes los hechos de la vida misma.

Ahora bien en función de esta esencia revolucionaria del artículo 123, tanto las normas sustanciales como las procesales son esencialmente proteccionistas y tutelares de los trabajadores; la protección está no sólo en la ideología y entraña de sus disposiciones, sino en los textos mismos, pues la norma sustancial influye de tal manera en la procesal que ambas se identifican en su sentido proteccionista y tutelar, de manera que el derecho procesal del trabajo es proteccionista de una de las partes, de la parte trabajadora, cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y éstos se llevan a la jurisdicción laboral, no sólo para la aplicación precepto procesal, sino para la interpretación tutelar del mismo, en favor de los trabajadores.⁽¹²⁾

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero, en estricto sentido, sino también al empleado, jornalero, deportista, artesano, técnico, médico, abogado, ingeniero etc. El derecho del trabajo mexicano tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social, en el artículo 123, haciendo-

12 Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1972.

lo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se derivan el concepto de clase obrera en la cual obrera en la cual quedan comprendidos todos los trabajadores, y en virtud de la reforma de 1960, al precepto Constitucional en el que se le adhirió el apartado b), que es en que encontramos contenidas las normas proteccionistas de los trabajadores que sirven al Estado, a saber : I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas.

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos por las leyes.

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas : a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales-

y maternidad; y la jubilación, invalidez, vejez y muerte; -- b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo p por el tiempo que determine la ley; c) Las mujeres disfrutará de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos días después del mismo; d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley; e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familias; f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XIII .- En lo que se refiere a la seguridad social del inciso f) de la fracción XI, y en cuanto a que el Estado la proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de --

los trabajadores al servicio del Estado; derechos sociales - de la persona humana que vive de su trabajo, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse, en caso de violación por parte del patrón Estado, a través de la jurisdicción laboral del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Igualmente consideramos, que en razón de la lógica se - consideran normas proteccionistas, de los trabajadores burocráticos, las referentes a las diferentes fracciones Constitucionales enumeradas con anterioridad, contenidas al respecto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b) NORMAS TUTELARES.

El proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos de obreros a trabajadores y patronos y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte, así como de testigos o peritos, que representan al funcionamiento de normas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, interobreros e interpatronales, secretariales e intersecretariales incluyendo los conflictos entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

En virtud de la desigualdad económica entre los factores de la producción y del trabajo, deja de tener efecto el presupuesto de igualdad de las partes en el proceso, característico del derecho procesal individualista. Naturalmente -en el proceso del trabajo se establecen desigualdades jurídico procesales en favor de los asalariados, con el fin de - compensar la desigualdad económica frente a los patronos.

Es decir, imperativos humanos y sociales impusieron la fórmula : " desigualdad compensada con otra desigualdad" por que claro está, de nada serviría la protección jurídica del trabajador contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se le tutelara por el derecho procesal laboral, evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de la justicia. (13)

La política legislativa de protección al trabajador --- plasmada en el artículo 123, derogó en los conflictos laborales y en los procesos derivados de estas relaciones, el principio teórico de igualdad de las partes en el proceso; ya -- que es función del derecho procesal del trabajo regular instituciones y procedimientos, para el mantenimiento del orden jurídico y económico, entre dos clases desiguales, tutelando y reivindicando a una de ellas: la trabajadora, por se la -- desválida frente a la capitalista que es la poseedora de los bienes de la producción, para ser redimida y procurar su --- prosperidad, como dijo el constituyente Macías.

El proceso laboral se estructura en torno de principios específicos de excepción, de carácter social, esto es indiscutible, por eso se impone fijar el trazo de sus direcciones fundamentales, como base de sustentación de la teoría del -- proceso del trabajo.

Por su propia naturaleza, la materia del conflicto es -- esencialmente humana como expresión de la lucha del hombre -- frente a las cosas o sea el capital. Así se construye la -- nueva teoría con principios nuevos, entre éstos, el de la --

13 Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa. México 1973 p.330.

actividad procesal creadora de los tribunales en favor de los trabajadores.

Esta teoría de la tutela procesal en favor de los trabajadores, se manifiesta a través de normaciones procesales confirmadas por nuestra legislación y doctrina jurisprudencial, a saber : el procedimiento de conciliación tiene por objeto buscar un arreglo amistoso entre las partes; función que la doctrina llama de " autocomposición ", frente a la " heterocomposición ", por cuanto que son los mismos interesados quienes logran su propio avenimiento.

El acto conciliatorio en el proceso laboral es muy importante por la función activa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues si las partes no han encontrado en ellas la aveniencia el Tribunal tiene la obligación legal de procurar avenirs como componedor amigo. Al efecto el Tribunal exhortará a las partes (Artículo 125, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) para que procuren un arreglo conciliatorio, de no hacerlo el Presidente del Tribunal remitira los autos a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que proceda al arbitraje.

El proceso del trabajo, como relación jurídica tutelar, tiene para el trabajador el privilegio que en él pueden suplirse determinadas deficiencias técnicas de su pretensión ya que el Tribunal no tiene la obligación de sujetarse ciegamente a la llamada litis contestatio, sino tan sólo declarar el derecho y cumplir la ley reguladora del proceso, que como ya se dijo, es tutelar del trabajador.

Asi pues el derecho del trabajo no es una situación jurídica o conjunto de expectativas, posibilidades y cargas fuera de los controles del derecho, para beneficio del que -

mejor pueda defenderse; ni por consiguiente, instrumento al servicio del litigante todopoderoso, que le permita hacer aparecer y valer como derecho lo que en realidad no es. Porque como dicen los procesalistas burgueses, tal cosa significa el triunfo de las malas artes de la abogacía deshonesta, que sabe utilizar las cargas y expectativas procesales. El proceso del trabajo sólo puede explicarse como una relación jurídica tutelar que rompe el principio teórico de la igualdad jurídica. La legislación fundamental mexicana a este respecto es concluyente: la Suprema Corte de Justicia y todos los tribunales federales, según el artículo 107, fracción II, 123, y 133 de la Constitución, están facultados para suplir las deficiencias de las demandas o quejas de los trabajadores.

El principio jurídico, norma procesal inquebrantable del proceso civil, de imponer la obligación de probar al que afirma y no al que niega, sufre notorio quebrantamiento en el proceso del trabajo. Nuestra jurisprudencia federal se ha mantenido uniforme y en apoyo constante de esta tesis procesal, pero la nueva doctrina jurisprudencial, al sostener que la carga de la prueba corresponde al trabajador cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, beneficia a los patrones y ha desvirtuado el principio ineluctablemente.

Por otra parte existe como norma tutelar para el trabajador, la obligación de parte de los tribunales del trabajo de ajustar sus laudos al derecho al ajustar la apreciación de una situación de hecho frente a normas preestablecidas. La palabra laudo, en su significación exacta, es decisión o fallo dictado por los árbitros o arbitradores. Nuestro derecho procesal denomina laudo a la sentencia definitiva ipso-

iure que resuelve la controversia de trabajo. Debe tenerse en cuenta, en consecuencia, que la resolución definitiva del órgano jurisdiccional reviste el carácter de una verdadera -sentencia, y además que estos laudos, sus disposiciones, se aplican erga omnes, hasta para los sujetos que no han intervenido en el proceso.

La cosa juzgada es uno de los efectos de la sentencia, y en materia laboral resulta tutelar a los intereses del trabajador. Por cosa juzgada se entiende en sentido formal, la imposibilidad de la impugnación de la sentencia recaída en un proceso, y en sentido material, la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. En la doctrina procesal del trabajo se advierte claramente la desaparición del principio de firmeza o inmutabilidad de la sentencia, basada en autoridad de cosa juzgada; pues en términos generales se admite la posibilidad de modificar la sentencia, si es contraria a un reglamento o con --trato colectivo que establezca mayores ventajas para el trabajador. En cambio, no puede modificarse el laudo, cuando --tal modificación implique perjuicio al trabajador, lo cual --pone de manifiesto una vez más, la negación en el proceso la boral, del principio de igualdad procesal, como consagración de mayores garantías para el trabajador en los juicios laborales.

Las diferencias o conflictos entre el Estado y sus servidores, por disposición expresa de la ley de la materia, --tienen el carácter de jurídicas, por lo que el proceso, a su vez, solo puede ser relación procesal jurídica sujeta expresamente a las normas de procedimiento de la Ley Federal de --los Trabajadores al Servicio del Estado o de sus disposiciones supletorias.

No hay, pues, conflictos de carácter económico, como ocurre entre los factores de la producción, entre el Estado y sus servidores, por cuanto que en estos conflictos no está en juego el fenómeno de la producción, sino simplemente relaciones de carácter jurídico donde pueden originarse violaciones a la ley por parte de los trabajadores o de los titulares de las unidades burocráticas, como sujetos de derecho en las relaciones laborales burocráticas. Por lo tanto el proceso burocrático es un estado de ligamen que constituye una unidad, para obtener la satisfacción del derecho en un laudo con efecto de cosa juzgada, sobre la base de la verdad sabida y buena fe guardada, pero la relación es eminentemente jurídica, en la inteligencia de que los derechos de los trabajadores son sociales y los del Estado patrimoniales. (14)

Ahora bien para completar el estudio de las normas tutelares en favor de los trabajadores al servicio del Estado, no debemos olvidar que junto con los principios procesales que hemos analizado en el presente inciso, se encuentran las normas procesales fundamentales, como son ; fracción IX del artículo 123, apartado b) que a la letra dice: Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fija la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, - previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley, y XII del mismo precepto : Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria.

¹⁴ Cfr. Ibidem, p.621 y ss.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación.

c) NORMAS REIVINDICATORIAS.

Las normas reivindicadoras del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de que es objeto, de todo lo que a tomado forma económica, originada por el esfuerzo humano, ésta tesis Marxista que en sus últimos fines trata de alcanzar la socialización del capital y de los medios de producción, sirvió de fundamento a quienes redactaron el mensaje para la creación del artículo 123, y constituyó la teoría más avanzada en su época y para el porvenir, al esgrimir la defensa de los intereses de los trabajadores explotados.

Ahora bien, en el texto del artículo 123, de 1917, se advierte, que sus fines revolucionarios se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, que consagran como principios reivindicadores de la clase obrera, los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, pero estos derechos no han sido ejercidos hasta hoy con fines reivindicadores, sino solo para lograr el equilibrio de los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo se han venido usando para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre -

ejercicio de éstos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro. --- Sin duda que tales derechos són de autodefensa de la clase obrera; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista, y la socialización de las empresas.

Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente en el que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Congruente con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

Pero con satisfacción apreciamos que nuestro artículo 123, no solo recogió principios reivindicadores en favor del obrero, jornalero, empleado, doméstico, etc. sino que también desde sus orígenes en 1916-1917, postuló los mismos principios para la gran masa de empleados público, como ya lo habíamos señalado en otra parte de este estudio, y que con la reforma de 1960, lo único que se hizo fue recoger en un texto que es el apartado b) del propio artículo, lo que ya el Constituyente había tenido a bien legislar, por lo que en este apartado expresamente en su fracción X, otorga a los empleados al servicio del Estado los derechos reivindicatorios del total del proletariado al decir: " Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intere--

ses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de -- huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determi-- ne la ley, respecto de una o varias dependencias de los po-- deres públicos, cuando se violen de manera general y siste-- mática los derechos que éste artículo les consagra.

Así consagrados en favor del empleo público siempre-- tendientes a lograr su mejoramiento económico, pero funda -- mentalmente para lograr que por medio de ellos, alcance el -- fin último de ese humanismo marxista que imperaba en quienes tomaron como tarea el crear una Carta Constitucional, reivin-- dicadora de toda la masa de desheredados, el cual es alcan-- zar o mejor dicho lograr la revolución proletaria. Asi pode-- mos citar las bellas palabras del ilustre maestro Dr. Trueba Urbina : " El derecho del trabajo es reivindicador de la en-- tidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de -- trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proxi-- midad a la vida, propugna el mejoramiento económico de los - trabajadores y significa la acción socializadora que inicia-- la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo ré-- gimen social de derecho".

Pero derecho de asociación profesional y huelga no son-- los únicos principios reivindicatorios, pues estos tienen -- una función que vendría a ser otra norma de reivindicación -- del trabajador, y esta es la justicia social, cuya idea va -- mas allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nues-- tro tiempo, aún aquellos que la justicia social es la justici-- cia del derecho del trabajo como derecho de integración, re-- gulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justii-- cia social incluimos como su base y esencia la acción reivin--

dicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras.

Por lo tanto es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y por lo que ha sido objeto de explotación secular, desde tiempos de la Colonia en que se convirtió al trabajo en un simple valor de cambio, así la justicia social debe de ser justicia distributiva, en el sentido de ordenar un régimen en que las desigualdades tradicionales se han mantenido desordenadamente; sólo por medio del restablecimiento de este orden se reivindica al pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social reivindicadora que emana del artículo 123, y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase trabajadora.

La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos, y describiendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria, y sobre todo la dignificación de la persona humana, substraendola del comercio en que la burguesía la ha colocado, ó como se dice en el Manifiesto del Partido Comunista redactado por Marx y Engels en 1847 : " La burguesía, ha hecho de la dignidad personal un simple valor de cambio. La burguesía ha despojado de su santa aureola a todas las profesiones hasta entonces reputadas de venerables y veneradas. Al médico, al jurisconsulto, al sacerdote, al poeta, al sabio, los ha convertido en sus asalariados. Texto que Stalin llamó, el cantar de los cantares del marxismo, la fuente ideológica más fecunda del socialismo. (15)

15 C. Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista
Compañía General de Ediciones, S.A. México, 1969.

Teológicamente, tanto los derechos proteccionistas como los reivindicatorios, que se consignan en el artículo 123, - están destinados a modificar la estructura económica de la - sociedad burguesa, así se convertirá en realidad, en el por- venir, el humanismo marxista, ya que sólo puede materializar se el bien común cuando el propio bien se hace extensivo a - todos, por medio de la seguridad colectiva y de la justicia- social, sin distinción de clases. El marxismo no es exclu- sivamente una doctrina económica, sino que es ciencia de la- historia, y de todas las relaciones sociales, y algo más --- grandioso, prometeico, transformador del hombre para crear - una humanidad nueva, el extracto de la evolución biológica.

Por lo tanto concluimos que siendo la justicia social, - el fin de las dos normas reivindicadoras del trabajador bu- rocrático, las cuales son : a) Derecho de los trabajadores- para coligarse en defensa de sus intereses, formando sindi- catos y asociaciones profesionales; y b) Derecho de huelga- profesional o revolucionaria, y siendo que estas normas rei- vindicatorias de los derechos del proletariado constituyen - dos principios de lucha trabajadora, que hasta hoy no ha lo- grado su finalidad y menos su futuro histórico. Porque el - derecho de asociación profesional no ha operado socialmente- ni ha funcionado para transformar el régimen económico bur- gues, y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con -- sentido reivindicador, sino solo profesionalmente, para con- seguir un equilibrio ficticio entre los factores del trabajo o como bien expuesto en la Teoría integral de derecho del -- trabajo, y de la previsión social, la cual se forma con las- normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el --

artículo 123, en sus principios y textos : el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera, instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

ceptos 27 y 123 Constitucionales, por lo que la función revolucionaria de los mismos radica precisamente en su destino reivindicatorio de los campesinos y trabajadores.

Ahora bien de estos el que nos interesa en el presente estudio es el Artículo 123 por estar él en la Constitución social y por tanto consagra el derecho a la revolución proletaria, porque en este precepto se identifican los conceptos de derecho y revolución; teoría indiscutible para los juristas sociales, socialistas o marxistas. Hacemos notar nuevamente la profunda distinción que existe entre la Constitución política y la Constitución social, así como que es inadmisibles el derecho a la revolución en la Constitución política, en cambio, en la Constitución social, en el Artículo 123, se identifican el derecho del trabajo y el derecho de la revolución proletaria, ya que la finalidad del derecho del trabajo es lograr la transformación del régimen de explotación del hombre por el hombre y su alcance es por consiguiente profundamente revolucionario. Esta teoría confirma que el derecho del trabajo es un derecho de clase en franca oposición con la legislación burguesa y destinado en su finalidad a realizar la revolución proletaria que autoriza nuestra Constitución en la parte correspondiente a la Constitución social.

Es en esta Constitución social y mas claro, en su Artículo 123, donde encontraremos plasmados los derechos revolucionarios, para lograr la reivindicación del trabajador, por tal motivo como se dijo en un principio serán principios revolucionarios sólo los que tiendan de una manera activa, efectiva, pues no se puede conservar una idea de revolución estatística, aunque en nuestro país y sobre todo en la legislación burocrática, el Estado ejerza medios de presión como -

son concesiones de trabajo y de índole económica a los trabajadores, retrasando tan solo, lo que resulta inevitable, la Revolución del Proletariado, logrando para sí, tan solo lo que por naturaleza le corresponde y que a través de la historia se le ha venido quitando, por medio de la explotación: la riqueza.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercidos con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de huelga. Principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero no con sentido clasista.

Por proletariado debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la clase de los que para vivir no cuesta más que con el producto de su trabajo, y por derechos del proletariado deben entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no solo el derecho oficial, sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones sociales.

La reivindicación de los derechos del proletariado, objetivo de los principios revolucionarios de asociación profesional y huelga, tiene por finalidad la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la evolución económica. Por lo tanto la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello

que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano, que aun no termina, por imperar entre nosotros el interés capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperalismo y colonialismo. La reintegración, en la via pasifica, se previó en el Artículo 123, en el ideario del mismo y en sus normas relativas. El precepto se compone consiguientemente, de dos clases de normas las puramente protectoras y las reivindicatorias que estan encaminadas a socialisar los bienes de la producción, pues solo asi puede compensarse la explotación secular del trabajo humano. En el conjunto de principios y normas que se han puntualisado en los párrafos anteriores, donde se encuentra consignado el derecho inmanente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista.

Este derecho solo lo puede ejercitar la clase trabajadora através de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprima la clase capitalista y se cambien las estructuras jurídico económicas. Estos principios son de legalidad revolucionaria y revolución, porque en el Artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria. Este precepto para ser entendido con sinceridad y conciencia revolucionaria, no burguesa, se hará con el auxilio de un texto marxista, de Stuca: la legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto. Puede parecer un freno solo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inoportuno. La esencia de la revolución proletaria consiste en que su victoria y la instauración de la dictadura proletaria entregan a la revolución un nuevo y poderoso instrumento: el poder estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la pro-

mulgación de la Ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y ante todo en la lucha de clases de una manera organizada por medio del derecho: "Dictadura del proletariado no significa cese de la lucha de clases, - sino continuación de la lucha de clases en una forma nueva - y con nuevos medios." E igualmente en la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto se excluyen. La revolución procede como una dictadura que se haya bajo la hejemonía del - partido proletario y la dictadura del proletariado actúa a - través de la legalidad revolucionaria. Cuando mas revolucio - ria es efectivamente la ley, mas se hace obligatoria y com - prensible la legalidad revolucionaria.

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus - inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un todo oente colec - tivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. El desarrollo de la asociación profesional obede - ce a diversos cambios sociales operados en las sociedades hu - manas por las revoluciones a partir de la revolución indus - trial. Como consecuencia del Estado social imperante, el ma - nifiesto Cominista redactado por Marx en 1948, con la colabo - ración de su entrañable colega en ideas Federico Engels, re - coge en transcendental documento la teoria de la clase obre - ra en sus luchas y reivindicaciones como proyecciones del fu - turo, entrañando el sentimiento y la acción de los trabaja - dores de ayer, hoy y mañana, bajo el slogan: trabajadores - del mundo, unios. (16)

Aquí en México el principio revolucionario de asocia - ción profesional se desarrollo, en un principio bajo la ac -
16) Cfr. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edi - torial Porrúa, México, 1972, P. 240.

ción del mutualismo hasta fines del siglo pasado; en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de la lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de la lucha de clases. Con la promulgación de la Constitución de 1917, nació el nuevo derecho de asociación profesional, primero general, y posteriormente con la reforma Constitucional, el de los burocratas, con la aparición del apartado b) del Artículo 123, que en su fracción X reconoce el derecho de asociación profesional de los empleados públicos.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución y de las leyes que la precedieron en el proceso revolucionario, fundamentan el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revestido de los aspectos; uno el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que solo se puede realizar ésta através de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pasíficamente como los demás derechos reivindicatorios que son principios revolucionarios que se encuentran consignados en el propio Artículo 123.

En cuanto a la reglamentación del primer párrafo de la fracción X del apartado b) del Artículo 123 de la Constitución, o sea en lo relativo a la organización colectiva de los trabajadores burocráticos, se encuentra protegido y regulado dicho derecho en el Capítulo I y II, del título IV, De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las

Condiciones Generales de Trabajo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Hasta hoy la burocracia, através de sus diversos sindicatos, ha logrado obtener algunos beneficios por parte del Estado, pero no ha llegado a ejercitar el derecho de huelga; mas cuando los trabajadores salarizados ejerciten el derecho de huelga con fines reivindicatorios, para el cambio de las estructuras económicas y políticas, la burocracia como parte integrante de la parte obrera tendrá que luchar al lado de ésta. (17)

El Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, de 1938, consagró por vez primera expresamente el derecho de huelga de los servidores públicos.

Desde entonces se inició un auténtico movimiento revolucionario sindical de la burguesía, después al correr del tiempo, le sucedió lo mismo que al movimiento obrero hasta desembocar en un charrismo mas sumiso. En realidad vivimos la burocracia democrática y no obstante la corrupción sindical, los trabajadores han alcanzado estabilidad o inamovilidad relativa en sus empleos, así como los beneficios de la Seguridad Social. La Constitución Política de la República, en el Artículo 123 apartado b), fracción X, establece en favor de los burócratas el derecho de huelga, del cual pueden hacer uso, cumpliendo con los requisitos que determina la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que el propio precepto consagra en favor de los trabajadores.

Esta bella rúbrica del derecho de huelga tal vez tenga efecto el de venir histórico, cuando nuestras instituciones se transformen al influjo del socialismo, que algún día na -

17) Cfr. Ibidem, P. 382.

die podrá contener por mas fuerte que sea su poder político o cuando estalle la nueva Revolución que anuncia Toynbee. - Pero esta Revolución no la harán los burócratas por si solos, sino la clase obrera a la que pertenecen entonces habrá estado llado la revolución proletaria.

b) LA TEORIA INTEGRAL.

Es en contra del criterio generalizado de los tratadistas en materia de derecho laboral, en la directria de que esta disciplina constituye el derecho de los trabajadores subordinados ó dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en el la idea de seguridad social, que surgió la Teoria Integral del ilustre maestro y Doctor en Derecho Alberto Trueba Urbina, como teoria divulgadora del contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad insuperada indentifican el derecho del trabajo con el derecho social, constituyendose desde 1917, en estatuto protectorista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva, sino en virtud a un mandamiento Constitucional que comprende: a empleados, obreros, jornaleros, artesanos, domésticos, torneros, técnicos, comerciantes, medicos, ingenieros, abogados, burócratas, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarcando a toda la clase de los trabajadores, a los mal llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicio del Código Civil, asi como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, del Código de Comercio son contratos de trabajo.

En consecuencia la Teoria Integral considera, que la actual Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la anterior, y que el derecho -

de los trabajadores contenido en el Artículo 123, así como en sus leyes reglamentarias, contienen normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que estas recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista. Además tanto en el campo del proceso laboral, como en las relaciones del trabajo, las leyes del mismo, deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como los órganos jurisdiccionales del trabajo en aplicación a la facultad que les confiere el Artículo 107, - Constitucional en su fracción II, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores, por lo tanto también el proceso del trabajo debe constituir un eslabón más en la cadena de reivindicaciones de la clase obrera.

Solo en virtud al ejercicio del Artículo 123 de la Constitución social, que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán ser cambiadas las estructuras, económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre, como consecuencia a la ineffectividad de los poderes públicos, para lograr la reivindicación de la clase trabajadora.

La Teoría Integral es en suma, no solo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123, como precepto revolucionario, y de sus leyes reglamentarias, producto de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país. (18)

Consecuentemente, el derecho de la clase trabajadora - cualquiera que sea el calificativo que se le otorgue, obrero, 18) Cfr. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1972. P. 224.

empleado, doméstico, artesano, etc., es el Artículo 123 y así lo hace dinámico la Teoría Integral, que considera no solo - al obrero, industrial, como integrante de la clase trabajadora, sino también al trabajador intelectual y a un gran número de prestadores de servicios, en donde se incluyen a los agentes de comercio, profesionales y técnicos. Es en función de esta concepción que el concepto de clases se hacen meramente económico, y como cada clase tiene su ideología la Teoría Integral se hace solidaria con la de la clase obrera, y toma como bandera la marxista, y que además es la que constituye el sustrato del Artículo 123.

Por lo anteriormente explicado, los empleados públicos entran a formar parte de la clase obrera y por tanto se hacen titulares de derechos sociales, lo cual se pone de manifiesto al haber quedado plasmados sus derechos como integrante de una misma clase social como la denominación burocrática, en el originario Artículo 123, y en virtud a la reforma Constitucional de 1960, en el actual apartado b), que lo sigue comprendiendo como parte integrante de la inmensa clase obrera.

Entre los fines del derecho del trabajo, según quedó establecido en el mensaje del Artículo 123 esta - el de la reivindicación de los derechos del proletariado con objeto de que recuperen la plusvalía originada por la explotación capitalista, por eso nuestra Constitución es superior a otras Constituciones, surgidas en diferentes épocas y lugares del mundo, ya que esas Constituciones, solo pretenden - por medio de sus normas la nivelación de los intereses de empleados y empresarios, con fines protectores de los primeros, en tanto que la nuestra no se conforma con perseguir esos - mismos fines, sino también otorga y fomenta derechos revolu-

cionarias reivindicatorios, que en un momento dado puede ejercerlos la clase obrera a través de la revolución proletaria, para lograr la socialización de los bienes de la producción y consiguientemente el cambio de las estructuras políticas.

Así el derecho se convertirá en la expresión de la voluntad de la clase trabajadora que conducirá a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, es decir que el ejercicio de los derechos revolucionarios puede hacer valer a través de la asociación profesional y de la huelga, en ejercicio ante los órganos jurisdiccionales del trabajo y por medio de la revolución proletaria que puede realizarse en cualquier momento de la historia por la clase obrera. Así la Teoría Integral es fuerza dialéctica que impulsa también el proceso constante de la clase trabajadora por medio de la asociación profesional obrera y la huelga, así mismo ilumina a los tribunales para que en los mismos, los juicios laborales tanto jurídicos como económicos cumplan con el ideal de redención que consagra y les impone el Artículo 123, estimulando el desenvolvimiento de los juicios, supliendo las deficiencias de los trabajadores, y resolviendo conforme a los principios de justicia social que le permiten hacer efectiva la reivindicación de los derechos de los obreros en los conflictos jurídicos y con mayor razón en los conflictos colectivos de orden económico.

Así al través de todo lo que hemos expuesto en el presente estudio se aprecia justificada la Teoría del Doctor en Derecho Alberto Trueba Urbina, en su función tiene metas que logra, como son: la investigación jurídica y social, en una palabra científica, del Artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura. Este Artículo

Constitucional es norma de conocimiento popular, desde el -
mas modesto hombre de trabajo en las fábricas, abogados, i -
lustres laboristas y jueces, pero no han ahondado en su con-
tenido, en la grandiosidad y generosidad de sus principios -
cuc alcanzan en su protección a todo aquel que presta un ser-
vicio a otro por medio de una remuneración, tanto en el cam-
po de la producción puramente económica, como en cualquier -
actividad donde quede plasmado el esfuerzo personal, físico
o intelectual, pues los constituyentes de 1916 - 17, procla-
maron por primera vez al mundo los nuevos derechos sociales
del trabajo, para todo aquel que presta un servicio a otro -
no solo con sentido proteccionista sino también tutelar del
proletariado, y fundamentalmente reivindicatorio de la per-
sona humana, denominada obrero o clase obrera.

El mismo precepto Constitucional, por su esencia social,
esta integrado por un conjunto de normas que en si mismas y
por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección,
y reivindicación de la persona humana del trabajador, y de -
la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entra
ña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, por-
que los derechos del capital son derecho de las cosas o sea
patrimoniales.

Asi la Teoria Integral tiende a ser dignificadora del -
hombre trabajador, y es válida tanto en las relaciones indi-
viduales como en las colectivas del trabajo, pues el equili-
brio del Trabajo y Capital solo se pueden realizar por medio
de la lucha de clases permanente, y puede lograr la supera -
ción de este equilibrio el contrato moderno de trabajo, con-
tenido en la legislación laboral, apareciendo el Artículo -
123, formado por un nucleo de normas de carácter social que
tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los -

patrones, a todo el que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de la justicia social que són parte de la base y esencia del Derecho mexicano, el cual es práctico al trabajador, como individuo formando parte del Estado social, y considerado como ente humano.

Así visto nuestro Derecho del Trabajo no tiene ningún ligamen o punto de contacto con el derecho privado ó público, y viene a ser una norma eminentemente autónoma, que contiene derechos inmanentes y materiales, así como exclusivos para los trabajadores, que són las únicas personas humanas en las relaciones obrero patronales, o como dice Carlos -- Marx en su libro El Capital: " Quien como yo concibe el desarrollo de la formación económica de la sociedad como un proceso histórico natural, no puede hacer al individuo responsable de la existencia de la relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellas".⁽¹⁹⁾ Así a la luz de la Teoría Integral el moderno Derecho Laboral, no nació del del derecho privado ni del público, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana, y es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el instante culminante en que se transformó en social por el hecho de plasmarse en los artículos 27 y 123 Constitucionales.

La Teoría Integral es pues como dice el Dr. Trueba Urbina, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el futuro; esta -

19 Cfr. Marx, Carlos. El Capital pp. 15 y ss.

fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social los grupos humanos, débiles, pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así en este ideal la clase obrera. La Teoría Integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la ciencia y conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prohijada por los jóvenes estudiantes de Derecho del Trabajo y -- los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente -- cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta, la convierta en instrumento de redención de los trabajadores-mexicanos, materializándose la socialización del Capital, -- aunque se conserven los derechos del hombre que consagra -- la dogmática de la Constitución política, porque de no ser así, solo queda un camino: La Revolución Proletaria. (20)

c) ARTICULO 123 APARTADO B), DE LA CONSTITUCION POLITICO SOCIAL, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Incluimos en nuestro estudio el apartado b), del artículo 123 de la Constitución, en su integridad, por encontrarse en él, plasmados todos los principios y normas revolucionarias en favor de los empleados al servicio de los poderes públicos. En una parte de ésta tesis nos referimos concretamente a aquellos principios Constitucionales -- que consideramos como propiamente revolucionarios, en la justa interpretación y extensión de la palabra, o sea que literalmente es lo que causa una revolución o transformación radical en cualquier orden, lo que a nuestro criterio

20 Cfr. Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa. p. 254.

constituye un concepto por demás dinámico y no estatico ni moderado, aunque como lo hicimos notar, en la realidad ese inciso X del apartado b), en que se consigna el derecho de asociación profesional y huelga en favor de los empleados al servicio del Estado, se encuentran enmohecidos por la inactividad y por consiguiente ineffectividad en que los -- han sumido las mismas autoridades, políticas, sin que por esto se le resten merecimientos a estos derechos y sobre -- todo posibilidades para que en un futuro, tal vez no muy -- lejano, el trabajador burócrata, junto con el resto de la clase obrera, le inyecten fuerza activa a los mismos, y lo -- gren su redención y el ideal del marxismo, que no es otra -- cosa, que la revolución del proletariado y el gobierno e-- fectivo del mismo.

Pero decimos que incluimos en su conjunto el estudio de todo el apartado b) del artículo 123, porque en el se -- encuentran no solo estos derechos dinámicos de asociación profesional y huelga, sino que por su mismo extracto revolucionarios, pues en su conjunto e individualmente tratan de que la gran masa de trabajadores burocráticos, lleguen a lograr la justicia social, y por ella la reivindicación de los derechos de los empleados públicos, que como los obreros en general, tambien han sido objeto de explotación y en ocasiones de muchas vejaciones, así el precepto Constitucional dice : El Congreso de la Unión, sin contrave-- nir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán : B. Entre los Poderes de la -- Unión, los Gobiernos del Distrito Federal y sus trabajado-- res : I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y --

nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas :

II.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integro ;

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. - En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que éste artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas :

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidéz, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familias.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haya, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a las cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido a la Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. El Estado promocionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Así quedarán plasmados expresamente los derechos del empleado burócrata, en el seno de nuestra Constitución, en virtud de la integración del apartado B) que se transcribe arriba, por la reforma durante el régimen del Presidente - Adolfo López Mateos, de 21 de octubre de 1960, publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre del mismo año.

En este apartado, o sea el b) del artículo 123, nos encontramos con las mismas normas, tutelares, proteccionistas y reivindicadoras que en el apartado A), del mismo precepto. O sea que se integra por la conjunción de dos teorías, la primera de ellas que sostiene el carácter proteccionista y tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social y como parte de éste, el derecho del trabajador. La otra proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo burocrático como parte del social,

es norma proteccionista y reivindicatoria para lograr modificar las estructuras jurídicas y políticas y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, por estos es derecho social.

Una vez más repetimos que la Constitución de 1917, -- fué producto de una revolución burguesa que alcanzó metas-sociales en Querétaro al transformarse, repentinamente en-revolución social, dándole expresión y vida al artículo -- 123, mismo que por estar contenido en la parte social de--nuestra Constitución, consagra el derecho a la revolución-proletaria, porque es aquí en donde se hermanan los concep-tos de derecho y revolución, que para el jurista burgues,- que contempla la vida a través de la parte conocida como -Constitución política, sería inadmisibile que la revolución social se lograra por medio de ella, pero para los juris--tas sociales, socialistas o marxistas, resulta indiscuti--ble que esta se puede lograr con la Constitución social, - pues en su artículo 123, se identifican el derecho del tra-bajo y el derecho a la revolución proletaria, ya que la fi-nalidad del derecho del trabajo es lograr la transformación del régimen de explotación del hombre por el hombre y su -alcance es por tanto profundamente revolucionario. Esta -teoría confirma que el derecho del trabajo es un derecho -de clase en franca oposición con la legislación burguesa - y destinado en su finalidad a realizar la revolución pro--letaria que autoriza nuestra Constitución en su parte re--lativa al régimen social.

Es por el contenido original del texto constitucional de 1917, en que se consagraron derechos por igual al obre-ro, empleado, doméstico, profesionista autónomo, burócrata

etc., en el que se identificaba con la clase obrera, a todo aquél que prestaba un servicio frente a otro que se beneficiaba con el mismo; y como se encuentra actualmente el artículo 123, en sus apartados, A) y B), que el empleado -burocrático se tendrá que quitar esa somnolencia en que vive, totalmente a la deriva, sin conciencia, de clase, y -- que llegado el momento, irremisible, en que el proletariado se lance a la conquista de sus mas elevados ideales, en que haga uso del derecho a la revolución proletaria, para lograr la socialización de los bienes de la producción, y el cambio de estructuras jurídicas y políticas, es aquí en donde trabajador al servicio del Estado tendrá que tomar -- la bandera de la clase obrera, y lograr la redención del -- trabajador en general, por medio de la revolución proletaria, consagrada como ya dijimos, en el A artículo 123, de la Constitución Polico-Social de los Estados Unidos Mexicanos, en sus dos apartados.

CONCLUSIONES.

I.- Después del estudio que hemos realizado, tomando en cuenta el espíritu revolucionario de nuestra Constitución y conforme a los lineamientos de la Teoría Integral sustentada por nuestro maestro Dr. Trueba Urbina, consideramos que el empleado burocrático como parte integrante de el total de la clase obrera y siendo el elemento humano -- fundamental, para el perfecto funcionamiento de la maquinaria gubernamental, esta urgido de una reglamentación mas acorde con la realidad social en que vivimos, de tal manera que queden debidamente protegidos y regulados sus derechos y obligaciones, vgs. a escalafón, sin el obstaculo de un gran número de condisiones, que lo unico que logran es colocar en evidente desigualdad a los mismos empleados.

II.- Resulta a nuestro parecer contrarrevolucionario lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez, que al excluir de una manera tajante de su protección a los trabajadores de confianza burocráticos, los sitúa en un claro estado de indefensión laboral, y además resulta tal disposición, contraria a la tematica dignificadora, así como tutelar y proteccionista del artículo 123 Constitucional.

III.- Por lo anterior, resulta evidente, la necesidad de una reglamentación en favor de este conjunto de trabajadores de confianza burocráticos, en la que conforme al ideal revolucionario de los Constituyentes de 1917, se le otorgen todos los derechos, tanto tutelares como protectores y sociales, que consagra nuestra Constitución para el trabajador en general.

IV.- Considero que en tal reglamentación se deben de

delinear los derechos y obligaciones de los trabajadores burocráticos, amén de que para el caso de conflicto de sus intereses frente a los del Estado, éste en su función social de patrón, se debe de señalar el órgano u órganos jurisdiccionales en materia laboral, ante los cuales puedan recurrir a dirimir los mismos, cumpliéndose así, tan sólo con lo ordenado por el artículo 14 Constitucional, primer párrafo.

V.- Opino que ésta reglamentación en el momento de determinar ó dar su definición de empleado burócrata de confianza, debe tomar como ejemplo la Ley Federal del Trabajo común, y otorgar tal categoría a los empleados, tomando en cuenta las funciones y actividades que desempeñen en las diversas dependencias del Gobierno, y no en una especie de catálogo como lo hace la actual Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI.- Igualmente necesario es, que el Trabajador al servicio del Estado, tome conciencia de clase trabajadora y aparte de si, ese estado anímico de conformismo, ante los bálsamos que el patrón Estado les otorga en los momentos de crisis, tan sólo para postergar la reacción inevitable, de éstos empleados, en el momento en que se decidan a elevar a su máxima expresión, los derechos netamente revolucionarios, de asociación profesional y huelga, que les consagra como principio reivindicatorio nuestra Constitución Política Social de 1917.

BIBLIOGRAFIA.

- De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1969.
- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. México, 1965.
- De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, - Editorial Porrúa, México, 1960.
- Climent Beltrán, Juan B. Formulario de Derecho del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, México. 1961.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, México, 1972.
- Marx, Carlos. El Capital. Vol. I. Chicago. Charles H. Keer and Company, 1921.
- Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1968.
- Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, México, 1971.
- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1972.
- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1973.
- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1973.
- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, México, 1973.